



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121003-2017-00045-00
Juzgado de origen: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez

Pasto, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez*, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez* y a su núcleo familiar al momento del desplazamiento y en consecuencia se ordene: (i) a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar el predio denominado "*Bella Vista*", y se adopten las medidas registrales y catastrales pertinentes.



(ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria generado a nombre de la Nación; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio “*Bella Vista*”; (iv) a la Alcaldía Municipal de Policarpa condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (v) a la UAEGRTD incluir por una sola vez al solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente; (vi) a la Alcaldía Municipal de Policarpa y a la Gobernación de Nariño, para que brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD; (vii) a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural al núcleo familiar identificado; (viii) al SENA en coordinación con la Alcaldía Municipal de Policarpa garanticen la vinculación prioritaria del solicitante a los programas de capacitación técnica, con el proyecto productivo de interés del beneficiario; (ix) al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria y (x) al Centro de Memoria Histórica se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RÑ-869 del 4 de abril de 2016.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el municipio de Policarpa hacen presencia diferentes actores del conflicto armado interno, así entre los años 1997 a 2001, el Bloque Central Bolívar –Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, realizan acciones tales como instalación de retenes, control de la movilidad, imposición de horarios, reclutamiento forzado, y homicidios selectivos; dicha presencia se mantiene mediante grupos pos-desmovilizados entre los años 2005 a 2009, entre ellos la Organización Nueva Generación, las Águilas Negras, los Rastrojos y las Rondas Campesinas del Sur, quienes además participan del narcotráfico y extorsiones, verificándose además una pugna por el control territorial; finalmente en el año 2010 retorna el grupo guerrillero de las Farc, quienes arribaron en las décadas de los 80 y 90, lo que generó diversos conflictos armados



que conllevaron a un desplazamiento masivo en los años 2012 y 2014, este último se originó en la vereda El Rosal y se extendió hacia todas las veredas de los corregimientos Especial de Policarpa y Altamira, éxodo que se suscitó por el enfrentamiento entre las Farc y el Ejército Nacional.

Que en el año 2003 el solicitante vivía en el Corregimiento el Encanto donde se encontraban los grupos paramilitares quienes se disputaban la zona con la guerrilla y por ello de manera reiterada integrantes de las autodefensas ingresaban a la vivienda del solicitante sin autorización, hasta apoderarse de la misma, en la cual ocultaron una persona secuestrada y obligaron al reclamante y a su grupo familiar guardar silencio; por esos hechos, el señor *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez* se desplazó con su núcleo familiar, hacia la vereda Santa Isabel del Municipio El Rosario.

Que después de un periodo de tiempo regreso a su predio Bella Vista encontrando su vivienda deteriorada, los muebles y baños dañados, predio en el cual vive actualmente.

Que el solicitante y su núcleo familiar aparecen incluidos en el Registro Único de Población Desplazada RUV por los hechos victimizantes, tal y como consta en el sistema de información en línea VIVANTO.

Que el solicitante, adquirió el predio "*Bella Vista*" a través de una donación verbal que le hiciera su madre señora María de Jesús Meléndez en el año 1995 al realizar la repartición a todos sus hijos de un predio de mayor extensión; inmueble que no cuenta con escrituras públicas y que a pesar de haberse identificado un inmueble de mayor extensión vinculado al predio que se pretende la restitución denominado "*Matingo*" a nombre del señor César Ricaurte Meléndez, el mismo no reporta matrícula inmobiliaria en la base de datos catastral y el Municipio de Policarpa no cuenta con formación catastral rural, por lo tanto se trata de un predio baldío y el Folio de Matrícula Inmobiliaria 248-31964, se apertura por conducto del proceso administrativo adelantado por la UAEGRTD.

1.4. INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:



El Ministerio Público¹, a través del señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras Despojadas, emitió concepto en el que señaló que la solicitud cumple los requisitos formales y de fondo establecidos en la Ley 1448 de 2011 y se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad y solicita la práctica de algunas pruebas.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

La Agencia Nacional de Minería², a través de apoderado judicial se pronuncia frente a la solicitud de restitución indicando el objeto, funciones y estructura orgánica de la Agencia, así como la regulación minera. En cuanto al predio respecto del cual se solicita la restitución señala que no se reportan superposiciones con la información vigente de títulos mineros, solicitudes de contratos de concesión, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras de comunidades negras e indígenas, precisando que si presenta superposición total con el área estratégica minera Bloque 27.

Aclara además que la existencia de autorizaciones, solicitudes de títulos mineros incluso dentro de la zona del predio que se pretende restituir, en nada entorpece el proceso que se adelanta, para lo cual expone como razones jurídicas, que los contratos de concesión minera son contratos estatales entre la ANM y un particular y se regular por el Código de Minas, cuya finalidad es efectuar por cuenta y riesgo del particular estudios, trabajos y obras de explotación de minerales de propiedad estatal, que este tipo de contratos serán nulos cuando se configuren las causales previstas en el artículo 1502 del C. C., que la competencia para resolver las nulidades o acciones referentes a dichos contratos, de manera preferente le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se celebró el contrato, salvo que dicho contrato se haya generado con ocasión al conflicto armado.

Enfatiza que el hecho de que en el predio existan solicitudes o títulos mineros vigentes, no interfiere, no entorpece en absoluto el proceso de restitución de tierras, ni vulnera los derechos de los solicitantes, dado que este procedimiento no se predica de la propiedad de los recursos mineros que se encuentren en el subsuelo del predio y que son de propiedad del Estado, pues recae únicamente respecto de la propiedad o posesión del predio. Así mismo informa que la legislación minera establece la obligación de resarcir los perjuicios que se ocasionen en virtud de la actividad minera.

¹ Folio 122 y 123

² Folio 109 a 130



Refiere que el ejercicio de la industria minera se desarrolla bajo servidumbres o gravámenes que se imponen al propietario del predio, para facilitar la exploración, explotación, transformación y transporte de los minerales extraídos y que para ello se requiere la existencia de un título minero, adicionalmente en cuanto al establecimiento de dichas servidumbres y los perjuicios que genera, menciona apartes jurisprudenciales al respecto.

Finaliza indicando que la superposición total con el área estratégica minera Bloque 27, no implica que se deban tomar determinaciones que perturben el funcionamiento de la actividad minera, por cuanto esta no afecta en nada el proceso de restitución de tierras. Adjunta a la contestación el informe de superposiciones.

1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

La Agencia Nacional de Tierras³, señala que el solicitante no tiene otro proceso administrativo de adjudicación en trámite, empero, advierte que el predio se traslapa con presunta propiedad privada, sin embargo menciona que no hay información gráfica en el IGAC para descartarla.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, previa inadmisión, mediante proveído de 14 de junio de 2017⁵ se admitió la solicitud de restitución, ordenando su publicación, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades, correr traslado a la Agencia Nacional de Minería, vincular a la Agencia Nacional de Tierras y reconocer personería para actuar al apoderado del solicitante.

³ Folio 137 y 138

⁴ Folio 82

⁵ Folio 89 y 90



La ANM se pronunció mediante escrito allegado el 10 de julio de 2017, el Ministerio Público, con escrito del 1º de agosto de 2017 y a la ANT dio contestación el 31 de octubre de 2017.

El apoderado judicial del solicitante presentó memorial en el cual aclaró que el núcleo familiar de la accionante al momento del desplazamiento, es el que se reportó en el escrito de demanda y que se establece en el informe de caracterización del solicitante y su núcleo familiar; además informó que revisadas las bases de datos de la Unidad así como el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente sólo se encontró la presente solicitud a nombre del señor Cabrera Meléndez por el predio “*Bella Vista*”.

Mediante auto interlocutorio del 11 de octubre del 2017⁶ se resolvió no admitir como opositora a la ANM, requerir a la Unidad de Restitución de Tierras para que informe si la esposa del solicitante cuenta con otros predios en el territorio nacional, a la UARIV para que cumpla las órdenes impartidas en el numeral noveno del auto de admisorio y oficiar a la DIAN para que remita certificación que dé cuenta si el solicitante y su esposa se encuentran obligados a declarar renta.

Con proveído de 12 de enero de 2018⁷ se dispuso abrir a pruebas el asunto. Finalmente en proveído del 27 de junio de 2018⁸, se envía el proceso a este Juzgado en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 9 de julio de esta anualidad⁹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

⁶ Folio 132 y 133

⁷ Folio 147

⁸ Folio 150

⁹ Folio 152



Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹⁰.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción

¹⁰ Folio 20



de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹¹”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁴ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁵ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Para el efecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto*”¹⁶, en el que se establece que desde la década de 1980 el municipio de Policarpa empieza a experimentar los embates de la violencia, dada su estratégica posición y su topografía y variedad de climas que permite la existencia de cultivos ilícitos; que el Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 de las FARC, empezaron a ubicarse en la región, inicialmente la exploración de la zona se realizaba con pequeñas células conformadas por una docena de militantes, más tarde con el desdoblamiento formal del Frente 29 la injerencia se realizaría de una manera contundente en el año 1987, instalando retenes a partir de 1989 en vías principales que comunican al corregimiento con el municipio, eventos que en su conjunto dan cuenta sobre

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

¹⁶ Folio 80



la concreción del dominio de las Farc en los corregimientos, la relación de poder instaurada y el monopolio que el grupo empezó a ejercer tanto a nivel territorial como poblacional.

Las incursiones guerrilleras ocurridas en las cabeceras de los corregimientos y del municipio, tenían como objetivo suprimir toda forma de Estado e institucionalidad, esta serie de tomas guerrilleras en el municipio habrían iniciado desde el corregimiento de Altamira, avanzando hacia la cabecera del municipio que para los años 2001 y 2002; en lo que respecta al bando paramilitar, su ingreso al municipio se dio en el año 2002, durante éste tiempo, se instauraría una marcada alianza entre las recién llegadas fuerzas del paramilitarismo, y la Fuerza Pública, con la intención de responder y contrarrestar la insurgencia.

El ingreso paramilitar a esta zona del municipio traería consigo confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras.

En los años 2005 y 2006, emergen las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, conocida también como Organización Nueva Generación; el grupo de “*Los Rastrojos*”, para el año 2011 habría logrado fortalecerse en miembros, capacidad bélica y extensión de su poder; por su parte el grupo “*ROCAS*” actúa desde el año 2008; y, a pesar de la consolidación del grupo Los Rastrojos en el territorio, en el año 2010 se presentarían ataques en contra de la Fuerza Pública por parte de miembros del Frente 29 de las FARC, para el año 2011 conseguirían reposicionarse en la Cordillera Occidental alcanzando a controlar las interconexiones entre veredas, límites con el departamento del Cauca y acceso a la costa pacífica.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez* y su núcleo familiar, se establece a través del “*Informe de Caracterización*”¹⁷, en el cual se consigna los hechos acaecidos en el año 2002 y 2003, de acuerdo a la entrevista a profundidad realizada al solicitante:

“En ese tiempo, a partir del 2002 cuando llegaron los paras, antes de eso era la guerrilla que mandaba en la zona (...) el caso que nos ocurrió personal(...) como esto estaba invadido

¹⁷ Folios 32 a 35.



de esta gente y se repartían por grupos y llegaron a las casas de Bella Vista, (...) nosotros vivíamos con mi esposa y mis hijos y como los que mandaban eran ellos, nos violentaron las puertas y se metieron a la brava a echar mano de todo, utensilios, remesas y así llegaban con personas que cogían en la vía, retenes y de ahí en mi casa más arriba los amarraban y los torturaban y después se los llevaban más arriba y después aparecían muertas, a otros los desplazaban y se los llevaban al río en las noches y no podíamos hacer nada porque nos tenía amenazados (...) así nos tenían, si denunciábamos que acaban con toda la familia. Y así nos aguantamos y eso en junio o julio nos tocó ya salirnos del año 2003”.

Hechos que también fueron expuestos, por el señor Cabrera Meléndez, en diligencia de ampliación de su declaración¹⁸ sobre los motivos del desplazamiento, en la cual sostuvo:

“al pueblo llegó un grupo armado y se lo tomaron, esos fueron los paramilitares, hacían retenes, a mi casa sabían llegar a pedir favores como esconder gente y otra clase de cosas que si uno no obedecía lo amenazaban (...) teníamos que quedarnos callados, por este motivo decidimos irnos, y nos fuimos para El Rosario, pues que de allá era mi esposa, yo estuve como 8 meses por fuera”

La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera el señor *Onserman Meléndez Quintero*¹⁹, quien frente a las razones del desplazamiento del solicitante refirió *“Eso fue más que todo amenazas de los grupos armados, en ese tiempo eran los paramilitares, en ese tiempo llegaban a las casas de uno, y eso se entraban a la cocina y a las piezas de uno (...) En ese tiempo del 2003 tenía un predio “Bella Vista” ese queda en el pueblo mismo”*.

Así mismo, el testigo *Olimpo Quintero Meléndez*, en su declaración²⁰, narró los hechos de violencia que perpetuaron los grupos al margen de la ley que hacían presencia en el Municipio y señaló que esa fue la razón del desplazamiento del solicitante y de varias personas más.

De lo anterior se colige que se acredita el hecho victimizante del desplazamiento acaecido en el año 2003, lo que obedece a las irrupciones por parte de los grupos armados a

¹⁸ Folios 24 y 25

¹⁹ Folio 32.

²⁰ Folio 35



la vivienda del solicitante, el aprovechamiento de sus enseres e insumos, las amenazas dirigidas a él y su familia y el temor por los actos delictivos que cometían en la zona.

Así las cosas, se tiene que el solicitante *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez* y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su esposa *María Fulvia Meléndez Rodríguez* y su hija *Lizbeth Cabrera Meléndez*, fueron desplazados por razones del conflicto armado en los años 2002 y 2003, lo que los obligó a abandonar el predio “*Bella Vista*” ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, acreditándose así la calidad de víctima.

De lo anterior se concluye que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir con posterioridad a 1985, y, la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que el solicitante ostenta la calidad de víctima; contando además que el señor *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez* y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el registro único de víctimas²¹, tal como se observa de la constancia secretarial de la UAEGRTD y en la consulta realizada en la página de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*Bella Vista*”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío. Se refiere que el solicitante adquirió el predio por donación verbal que le hizo su madre la señora María del Jesús Meléndez en el año 1995, al efectuar repartición de un predio de mayor extensión entre todos sus hijos; por lo tanto la ocupación inicia hace 22 años.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al

²¹ Folios 38 y 39.



plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En efecto, el solicitante en su declaración²² al preguntarle como adquirió el predio la anterior propietaria y si tiene escritura pública o algún documento que lo acredite como dueño, manifestó: “*ella también lo recibió por herencia de los papás. (...) no ella no tenía*”; versión que también fue reiterada por el testigo Onsterman Meléndez Quintero.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²³”.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

²² Folio 37

²³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁴”.

De lo anterior se colige que como quiera que el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, lo cual en el presente asunto no ha ocurrido.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “Bella Vista” carecía de antecedentes registrales y no se aportó medio de convicción alguno que acredite que el inmueble ha salido del dominio del Estado, corroborándose además la calidad de baldío con el Folio de Matrícula Inmobiliaria que se dio apertura en virtud del proceso administrativo adelantado por la UAEGRTD, el cual se inscribe a nombre de La Nación.

Al respecto, es menester precisar que según consta en el Informe Técnico Predial, al realizar la consulta en la base de datos catastral con la información suministrada por el accionante se encontró un predio inscrito a nombre del señor César Ricaurte Meléndez, anterior dueño del predio de mayor extensión denominado “El Matingo”, este inmueble no reporta matrícula inmobiliaria y no fue posible identificar predios registrados relacionados con la información catastral.

Por otra parte, de conformidad con dicho documento, se establece una cabida superficial de 0.1297 mts² y le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-31964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión²⁵.

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁵ Folio 88.



Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁶, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora frente a la ocupación del predio “Bella Vista” el solicitante en su declaración²⁷ refirió: “ese predio me lo dejo como herencia mi mamá María de Jesús Meléndez. Esto fue desde el año 1998, que nos repartió a todos los hermanos un pedazo de predio (...) la parte que me correspondió es todo el predio que tenía ahí mi mamá”, finalmente manifestó que en el predio hizo su casa en la que vive, en el que a veces hace huertas para el consumo.

Frente a lo anterior, son concordantes los testimonios de los señores Onsterman Meléndez Quintero y Olimpo Quintero Meléndez²⁸, quienes manifestaron que el solicitante adquirió el predio por herencia de su madre y que en él construyó la casa donde vive, tiene una huerta casera y un corral para gallinas y que ha realizado actos de señorío desde el año 1995 aproximadamente.

A raíz de lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5)

²⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁷ Folios 26 a 28.

²⁸ Folios 24 a 26.



años, en el cual construyó la vivienda donde habita junto con su núcleo familiar, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio “*Bella Vista*”, el que ostenta una extensión de mil doscientos noventa y siete metros cuadrados (0,1297 Mts²), tal y como consta en el Informe Técnico Predial²⁹, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio³⁰, lo que se corrobora con el certificado expedido por la DIAN³¹, obligación que tampoco le corresponde a la esposa del solicitante.

Ahora, de conformidad con el Informe Técnico Predial³² se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, tampoco colinda, ni es atravesado por ninguna vía y no existe un plan vial que lo afecte o involucre y si bien existe superposición total con el área estratégica minera Bloque 27, de acuerdo a la respuesta suministrada por la ANM y al informe de superposiciones adjunto, ello no afecta el proceso de restitución de tierras, ni tampoco perturban la actividad minera, dado que no se reportan sobre el predio superposiciones con la información vigente de títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, de legalización, áreas de reserva especial ni zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

Por lo tanto no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

²⁹ Folio 56 a 59.

³⁰ Folio 24.

³¹ Folios 135

³² Folio 68 a 72.



b) **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez* y de la señora *María Fulvia Meléndez Rodríguez*, en relación con el predio "*Bella Vista*" ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez*, identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.141, y la señora *María Fulvia Meléndez Rodríguez*, identificada con cédula de número 59.210.006, respecto del predio "*Bella Vista*", correspondiente a una cabida superficiaria equivalente a mil doscientos noventa y siete metros cuadrados (1.297 mts²), ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
1	676797,5648	631367,1685	1°40' 13,943" N	77°23' 18,736" W
2	676794,0253	631379,3114	1°40' 13,829" N	77°23' 18,344" W
3	676791,3382	631383,5004	1°40' 13,742" N	77°23' 18,209" W
4	676783,1124	631394,9253	1°40' 13,475" N	77°23' 17,839" W
5	676789,2175	631418,9118	1°40' 13,675" N	77°23' 17,065" W
6	676793,5448	631427,0200	1°40' 13,816" N	77°23' 16,803" W
7	676799,0600	631443,5809	1°40' 13,996" N	77°23' 16,269" W
8	676779,0489	631437,5884	1°40' 13,345" N	77°23' 16,461" W
9	676765,2931	631411,4404	1°40' 12,897" N	77°23' 17,305" W
10	676763,8745	631401,2977	1°40' 12,850" N	77°23' 17,632" W
11	676767,3434	631388,5083	1°40' 12,962" N	77°23' 18,046" W
12	676782,0583	631376,7318	1°40' 13,440" N	77°23' 18,427" W

Norte	<i>Partiendo desde el punto 1 al 7 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Alicia del Carmen Cabrera, en una distancia de 83,1 mt.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 7 al 8 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Juan Ivis Guerra, en una distancia de 20,9 mts</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 8 al 11 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Euberto Cabrera, en una distancia de 53 mts</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 11 al 12 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, con predio de Euberto Cabrera, en una distancia de 18,8 mts, seguidamente del punto 12 al 1, con predio de María de Jesús Melendez, en una distancia de 18,2 mts.</i>

Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-31964:

- a) (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones



números 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

- b) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, dando apertura a la correspondiente cédula catastral. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA, aplique a favor del solicitante *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez*, identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.141, y la señora *María Fulvia Meléndez Rodríguez*, identificada con cédula de número 59.210.006, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez*, identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.141, y la señora *María Fulvia Meléndez Rodríguez*, identificada con cédula de número 59.210.006, garantizando asistencia técnica y apoyo complementario; y (ii) Previo



cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez*, identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.141, y la señora *María Fulvia Meléndez Rodríguez*, identificada con cédula de número 59.210.006, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez* y su núcleo familiar conformado por su esposa señora *María Fulvia Meléndez Rodríguez*, identificada con cédula de número 59.210.006 y su hija *Lizbeth Cabrera Meléndez* identificada con cédula de ciudadanía 1.087.752.469; en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas RUV, al solicitante *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez*, identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.141, y su núcleo familiar conformado por su esposa señora *María Fulvia Meléndez Rodríguez*, identificada con cédula de número 59.210.006 y su hija *Lizbeth Cabrera Meléndez* identificada con cédula de ciudadanía 1.087.752.469; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI; y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y a su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y



capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, (i) inscribir en el Registro Único de Víctimas al solicitante *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez*, identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.141, y su núcleo familiar conformado por su esposa señora *María Fulvia Meléndez Rodríguez*, identificada con cédula de número 59.210.006 y su hija *Lizbeth Cabrera Meléndez* identificada con cédula de ciudadanía 1.087.752.469; (ii) que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR al señor solicitante *Hanmerli Alberto Cabrera Meléndez*, identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.141, y su núcleo familiar conformado por su esposa señora *María Fulvia Meléndez Rodríguez*, identificada con cédula de número 59.210.006 y su hija *Lizbeth Cabrera Meléndez* identificada con cédula de ciudadanía 1.087.752.469, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *María Fulvia Meléndez Rodríguez*, identificada con cédula de número 59.210.006 y su hija *Lizbeth Cabrera Meléndez* identificada con cédula de ciudadanía 1.087.752.469



DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ